



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO MAMANI MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Mamani Mamani contra la resolución de fojas 266, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por los demandados.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO MAMANI MAMANI

relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la resolución de fecha 26 de setiembre de 2016 (Casación Laboral 10916-2016 Moquegua), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundados los recursos de casación formulados por Pesquera Cecilia Paola SRL y Pesquera Salve SRL; y, en virtud de ello, declaró infundada su demanda de reintegro de remuneraciones por participación en pesca del 22.4%, al revocar la estimación de la demanda decretada en segunda instancia o grado.
5. En síntesis, el demandante considera que dicha resolución viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que ha calificado incorrectamente el recurso de casación, pues, en su opinión, debió ser declarado improcedente. Adicionalmente, sostiene que la fundamentación de la resolución es aparente.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional constata que, materialmente, la presente demanda de amparo ha sido declarada improcedente por extemporánea en segunda instancia o grado, porque el accionante no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de la resolución cuestionada.
7. Además, y en vez de adjuntar copia del referido documento, el demandante se ha limitado a señalar (en su recurso de agravio constitucional) que no le corresponde demostrar que su demanda ha prescrito. Señala eso en merito a que, a su criterio, la carga de ello recae en quien ha deducido la excepción de prescripción, quien no ha cumplido con acreditar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal estipulado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
8. No obstante lo argüido, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC (que incluso ha sido citado en la resolución expedida en segunda instancia o grado), se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO MAMANI MAMANI

sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece”. Así las cosas, queda claro que dicha alegación resulta carente de asidero. Por ende, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

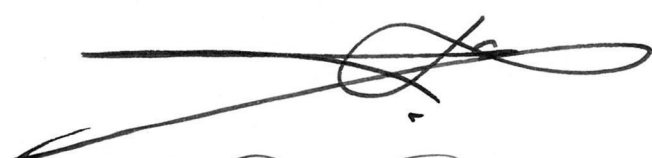

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL